

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento; de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación; de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL GTM 7/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

2 de octubre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento; Relatora Especial sobre el derecho a la educación; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 51/19, 53/7, 55/2, 52/10 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la presunta grave violación del derecho humano al agua potable, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y derechos de los Pueblos Indígenas, que afecta a los habitantes de la aldea de Santa Cruz de Chinautla, municipio de Chinautla, en el departamento de Guatemala, habitado principalmente por el Pueblo Indígena Maya Poqomam.

A pesar de conocer desde hace más de dos décadas los riesgos y los efectos negativos de la extracción de arena, las autoridades no han tomado acción para detener, mitigar o reparar los efectos nocivos de las actividades en la zona. Las consecuencias de la extracción de arena, combinadas con el cambio climático, al vertido ilegal de residuos sólidos procedentes de la ciudad de Guatemala y la falta de tratamiento de las aguas residuales han afectado el acceso, disponibilidad y calidad de agua potable, mientras que las viviendas están expuestas a un mayor riesgo frente a inundaciones y deslizamientos de tierra.

Según la información recibida:

La aldea de Santa Cruz de Chinautla está conformada por 13 cantones y es habitada por aproximadamente 115.000 personas. Los pobladores de Santa Cruz de Chinautla pertenecen mayoritariamente al Pueblo Indígena Maya Poqomam. La zona es particularmente vulnerable a los efectos del clima, dada su topografía altamente accidentada, constituida por barrancos y montañas, y atravesada por varios ríos. Los peligros a los que están expuestas las comunidades se ven agravados por los efectos adversos de la extracción de arena y grava de los cauces de los ríos Chinautla, Tzajá y Las Vacas que confluyen en Santa Cruz Chinautla y el vertido ilegal de residuos sólidos procedentes de la ciudad de Guatemala y la falta de tratamiento de las aguas residuales. Asimismo, la aldea cuenta con acceso a dos manantiales naturales, el Borbollón y el Jute.

En la actualidad hay cinco empresas extractoras de arena activas en la zona, que operarían sin controles efectivos por parte del Estado, y otras con solicitudes de derechos mineros. En el caso de dos de ellas su licencia de explotación ha vencido y se encuentra en proceso de prórroga. Pese a la oposición expresa del Pueblo Maya Poqomam de Santa Cruz Chinautla, dichas empresas continúan funcionando.

Estas empresas han estado operando durante varios años, extrayendo arena de los cerros, deforestando a gran escala sin aplicar medidas adecuadas y permanentes de gestión de los suelos. Esto ha provocado una importante degradación ambiental, incluyendo alteraciones en el cauce natural del río Chinautla, erosión y descenso del suelo y agotamiento de manantiales naturales, impactando directamente el acceso y la disponibilidad y calidad del agua y aumentando la exposición de las viviendas a las amenazas de inundaciones y deslizamientos de tierra.

Los informes publicados por el Ministerio de Energía y Minas han reconocido que la extracción se ha llevado a cabo fuera de las actividades autorizadas. Por ejemplo, a una profundidad de cuatro metros, en lugar de un metro como permitido.

Afectaciones al derecho humano al agua potable

La ausencia sistemática y persistente del agua potable puede atribuirse a varios factores. En primer lugar, a los daños estructurales a las infraestructuras para el agua potable sobrevenidos por la sobreexplotación de los lechos de los ríos y la deforestación por las industrias extractivas presentes en la zona. En segundo lugar, por el vertido ilegal de residuos sólidos procedentes de la ciudad de Guatemala y la falta de tratamiento de las aguas residuales sumados a las industrias extractivas afectan directamente la calidad del agua cuando se suministra. En tercer lugar, a un sistema de infraestructura hídrica que es antiguo e inadecuado para suministrar agua potable a las personas afectadas del municipio de Chinautla. Por ejemplo, no se cuenta con reservorios de agua para situaciones de emergencia.

La población no tendría de manera sostenida acceso a agua potable desde 2017 debido a fallas en las obsoletas o averiadas infraestructuras para la provisión de agua potable, la discriminación en la provisión de agua priorizando a otras comunidades, la negligencia en el manejo de los ecosistemas acuáticos y la contaminación de las fuentes de agua por parte de las empresas extractoras de arena. Esta situación se habría sostenido en el tiempo a pesar de la existencia de sentencias judiciales que ordenan la restitución del servicio de agua potable.

Se ven afectados el acceso, la calidad, la disponibilidad y la asequibilidad con relación al agua potable de los habitantes, elementos constitutivos del derecho humano al agua. En efecto, la provisión de agua es limitada e intermitente, lo que obliga a las personas que viven en la comunidad a acarrear agua de un grifo comunal o a invertir sus escasos recursos económicos en la compra de barriles de agua, sin garantías de que esa agua sea potable.

El 13 de febrero de 2024, se realizó un informe técnico de análisis de muestras de agua, que fue realizado por el Laboratorio Nacional de Salud (LNS) de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, Unidad de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Esto confirmó la presencia de coliformes totales y *Escherichia coli* en el agua suministrada a los hogares de Santa Cruz Chinautla, considerándola no apta para el consumo humano. Los resultados evidencian que el agua de consumo en Santa Cruz Chinautla presenta niveles de contaminación microbiológica que exceden ampliamente los límites máximos permisibles establecidos por la normativa nacional e internacional. La presencia de coliformes totales y, particularmente, de *Escherichia coli* en concentraciones tan elevadas constituye un indicador inequívoco de contaminación fecal y de riesgo sanitario para la población.

El consumo de esta agua contaminada provoca infecciones gastrointestinales, deshidratación, desnutrición grave y enfermedades crónicas, lo que supone una grave amenaza para la vida de los habitantes. La exposición prolongada ha provocado un aumento de las enfermedades diarreicas, sobre todo entre los niños, para quienes estas afecciones son una de las principales causas de mortalidad infantil según la Organización Mundial de la Salud (OMS). En consecuencia, el agua analizada no es apta para consumo humano y su suministro sin tratamiento adecuado representa una vulneración directa al derecho humano al agua.

A nivel nacional, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), a través del Viceministerio del Agua, tiene la responsabilidad en relación con la implementación de leyes, normas, políticas, planes y programas relacionados con el derecho humano al agua.

La responsabilidad de suministrar agua recae en el municipio de Chinautla, tal y como establece el Decreto del Código Sanitario n°90-97, concretamente el artículo 78 sobre acceso y cobertura universales. No obstante, el Estado es el máximo responsable de hacer cumplir las normas internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, la ausencia de una respuesta gubernamental eficaz para hacer frente a esta crisis y asegurar las zonas afectadas puede suponer una grave violación de los derechos humanos.

Afectaciones al derecho a una vivienda adecuada

Para el Pueblo Indígena Maya Poqomam, sus tierras tradicionales forman parte de su patrimonio cultural y representan la dignidad ancestral que proviene de un elemento sagrado para la supervivencia. Consideran que la extracción de arena, llevada a cabo sin su consentimiento libre, previo e informado, no solo erosiona su suelo y sus hogares, sino también la base espiritual, cultural y social que sustenta su existencia como Pueblo Indígena. El reasentamiento significaría no solo la negación de este patrimonio cultural, sino también la pérdida de su identidad cultural.

La relación causal entre la extracción de arena y la erosión del suelo está bien documentada y es conocida por el Estado desde hace al menos dos décadas. El

informe de la CONRED de 2006 identifica un alto riesgo de daños graves debido a la probable ocurrencia de deslizamientos de tierra.

Hoy en día, las familias afirman que sus hogares se encuentran en un estado de peligro crítico, lo que relacionan, entre otras cosas, con la extracción de arena. De las 7,585 viviendas de los 11 sectores afectados de Santa Cruz, se considera que 1,242 sufren daños graves, 5,106 daños moderados y 1,189 daños leves. Según una evaluación técnica, al menos 127 viviendas tienen daños estructurales graves, que se manifiestan en efectos como grietas profundas en las paredes, cimientos expuestos y asentamientos diferenciales del terreno.

El suministro inadecuado de agua también afecta el derecho a la educación, ya que las escuelas sufren la misma escasez de agua que los hogares. Los tanques de almacenamiento de agua son insuficientes, lo que obliga a suspender las clases con frecuencia, normalmente dos veces por semana, siendo el jardín de infancia el más afectado. Cuando personas de la comunidad han intentado proveer de agua a la escuela, el suministro de agua se interrumpe para el resto de la comunidad, ya que el agua no se distribuye de manera equitativa.

Además, las escuelas también se ven afectadas por la erosión del terreno. Las instituciones educativas se han visto afectadas por el hundimiento del terreno, la pérdida de verticalidad de las estructuras, grietas considerables e incluso el cierre parcial de aulas debido al riesgo inminente de derrumbe.

Afectaciones a las fuentes de agua y al derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Los ríos Las Vacas, Chinautla y Tzajá están gravemente contaminados debido a la extracción de arena por empresas privadas, al vertido ilegal de residuos sólidos procedentes de la ciudad de Guatemala y a la falta de tratamiento de las aguas residuales.

Como consecuencia, se ha acelerado la degradación topográfica de una zona ya de por sí vulnerable a los efectos del clima – particularmente las lluvias – y ha dejado a los habitantes de Santa Cruz expuestos a graves riesgos para su vida. El caudal de los ríos ha aumentado generando inundaciones, poniendo en peligro las viviendas situadas cerca del río y provocando deslaves. Asimismo, se han dañado las ya deficientes tuberías para el suministro regular de agua.

En 2006, un estudio de la Coordinadora para la Reducción de Desastres (CONRED) concluyó que los trabajos de extracción de arena han acelerado peligrosamente la degradación natural de la zona de Santa Cruz Chinautla, debido a que las empresas responsables no cuentan con una metodología adecuada en cuanto a la implementación de mantenimiento y conservación de los suelos expuestos, poniendo en riesgo a varias comunidades ubicadas cerca de los cauces de los tres ríos que cruzan el sector. En 2018, CONRED informó que la situación no resuelta ha generado un alto impacto y deterioro de la zona.

En 2019, las operaciones de extracción de arena obstruyeron y contaminaron el manantial El Borbollón, única fuente natural de agua potable en Santa Cruz

Chinautla. Otras fuentes de agua cercanas al río han desaparecido debido al hundimiento del terreno y al agotamiento del suelo por la extracción intensiva de materiales.

En 2022, la CONRED estableció que la extracción de minerales del lecho del río provoca cortes en el cauce, daños en estructuras esenciales como puentes, diques, muros de protección y caminos, además de un descenso en el nivel del agua. Por lo tanto, la contaminación del agua y el deterioro de la calidad del agua en la zona están directamente relacionados con la explotación de las colinas que rodean los ríos con fines extractivos. CONRED informó de una dramática disminución de la cobertura forestal que pasó de 90% en 1999 a 9% en 2020.

Discriminación en el suministro del agua a poblaciones más empobrecidas y afectación a los derechos de los Pueblos Indígenas

La información recibida indica que se prioriza de hecho el abastecimiento de agua a zonas céntricas urbanas (en su mayoría no indígenas), que reciben un suministro más regular de los dos manantiales naturales de la zona. En contraste, en las zonas altas de Santa Cruz Chinautla y comunidades como Cantón Cerro Partido, Cementerio, Primavera, Tzajjá, Potrero, Pila Seca y Central, de mayoría indígena, el abastecimiento de agua es altamente deficiente y sólo reciben agua corriente cada quince días durante una o dos horas, generalmente en la noche. La información indica que las personas saben que de no haber suministro de agua corriente durante la noche, deberán esperar otros quince días. Es de destacar que, dada la escasez de agua, muchas veces las personas deben acarrear agua de los manantiales, sin garantía alguna de potabilidad. Esto no sólo impide el pleno ejercicio del derecho humano al agua, sino que también menoscaba la dignidad humana, especialmente para quienes viven en zonas más remotas o empobrecidas y son sistemáticamente excluidos del servicio.

Ineficacia de los mecanismos para la protección de los derechos humanos

En 2019, la comunidad interpuso una acción de amparo con el objetivo de garantizar el acceso al agua potable ante un Tribunal Constitucional de Primera Instancia de Guatemala. El 22 de agosto de 2019, el Tribunal concedió el amparo a favor de la comunidad y ordenó a la municipalidad tomar todas las medidas necesarias para proveer y garantizar el suministro domiciliario de agua potable a los habitantes de Chinautla, específicamente a la comunidad de Santa Cruz Chinautla, sin ningún tipo de discriminación, de manera constante y suficiente para una adecuada calidad de vida. Sin embargo, estas órdenes han sido sistemáticamente incumplidas.

El 23 de septiembre de 2019, la sentencia sobre la acción de amparo confirmó el amparo provisional concedido. Como consecuencia, se llegó a un acuerdo en el ámbito de la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) para que el municipio suministrara agua. El cumplimiento fue prácticamente inexistente, ya que habrían llegado camiones cisterna solo durante unos tres días a lo largo de una semana.

El 10 de junio de 2020, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala emitió una sentencia definitiva sobre la acción de amparo, reiterando la obligación de la municipalidad de prestar el servicio de agua en condiciones adecuadas y sin discriminación. A pesar de ello, las autoridades no han adoptado medidas efectivas para dar cumplimiento a la sentencia, prolongando la vulneración de los derechos humanos.

El 24 de noviembre de 2023, la comunidad presentó una solicitud formal de asistencia para la ejecución de la sentencia de amparo ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala. Con ello se buscaba garantizar la ejecución judicial de lo dispuesto e instar a la autoridad municipal a cumplir con sus obligaciones de restablecer el suministro de agua potable en condiciones adecuadas.

El 15 de julio de 2024, un juez constitucional consideró que la municipalidad de Chinautla había cumplido con sus obligaciones legales y había suministrado el agua potable a todos los habitantes del municipio. Esto fue impugnado el 16 de agosto de 2024, cuando se presentó un recurso alegando el incumplimiento de la debida ejecución de la sentencia. La aparente falta de acción efectiva por parte del Tribunal ha creado una necesidad urgente de corregir estas injusticias para restaurar la confianza en el sistema judicial de Guatemala.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, queremos expresar nuestra profunda preocupación por la violación sostenida en el tiempo del derecho humano al agua potable de los habitantes de Santa Cruz Chinautla. El derecho al agua potable que ha sido reconocido como un derecho humano por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 64/292 en 2010 incluye garantizar el acceso, la calidad, la disponibilidad, la aceptabilidad y la asequibilidad del agua para consumo y uso de los tenedores de derechos.

El deber de cuidar el acceso, la disponibilidad y la calidad y aceptabilidad del agua implica que el Estado debe poner especial atención y tomar medidas para la gestión sostenible del agua, con especial atención a la gestión de los recursos hídricos.

Cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud indica que una persona necesita un mínimo de 100 litros de agua al día para satisfacer sus necesidades, incluidas las de consumo e higiene. En este sentido y ante una situación de emergencia el Estado debe intervenir para garantizar que las personas tienen acceso a agua que cumpla con los estándares de calidad, asequibilidad y aceptabilidad. En este sentido preocupa el hecho de que habitantes de Santa Cruz de Chinautla se vean obligados a cubrir los costes de comprar agua para cubrir en parte sus necesidades, afectando directamente el principio de asequibilidad, parte fundamental del derecho humano al agua. Esto es aún más grave dadas las circunstancias de vulnerabilidad de los habitantes de Santa Cruz Chinautla afectados.

De igual forma el derecho humano al agua es condición esencial para la realización de otros derechos como el derecho a un nivel de vida adecuado y a vivir con dignidad. En ese sentido queremos expresar nuestra profunda preocupación por la

afectación del derecho a la salud, que han sufrido varias personas, incluyendo niños y niñas como consecuencia del consumo de agua no potable.

Asimismo, manifestamos nuestra inquietud por los impactos negativos al derecho humano al medio ambiente limpio, sano y sostenible que además de afectar el derecho al agua y a la salud ha afectado el derecho a la vivienda adecuada y afectado los medios de vida de la población de Santa Cruz Chinautla.

Nos preocupa que de ser confirmadas las alegaciones arriba descritas se esté vulnerando el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, el cual es indispensable para el goce efectivo de otros derechos, reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2022 por resolución A/RES/76/300 y por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva del 23 de julio de 2025.

Igualmente, queremos expresar nuestra especial preocupación porque estos impactos estén afectando a Pueblos Indígenas históricamente discriminados y que viven en condiciones de desigualdad. Los Pueblos Indígenas tienen una relación cultural y espiritual con el territorio y el agua que afecta de manera diferenciada su bienestar y su salud al afectar su identidad cultural y supervivencia.

Nos preocupa también especialmente la inacción del Estado aún ante la existencia de sentencias judiciales, evaluaciones de impacto ambiental por instituciones del Estado y análisis clínicos que ponen en evidencia la contaminación de las aguas. En efecto, el Estado no ha tomado medidas sostenibles en el tiempo para en primer lugar hacer frente a la emergencia y solucionar el problema en el mediano y largo plazo. Todo esto puede representar una falta grave del Estado a su deber de proteger, respetar y garantizar el derecho al agua potable. Asimismo, hay una omisión del Estado en implementar y hacer efectivas las normativas ambientales ante el presunto incumplimiento de estándares y reglamentaciones ambientales por parte de las empresas que tienen permisos para extraer arena en la zona.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas específicas adoptadas para garantizar el acceso inmediato y no discriminatorio al agua potable en Santa Cruz Chinautla, en cumplimiento de las sentencias judiciales existentes.
3. Por favor, facilite información sobre las medidas adoptadas para proteger las viviendas de Santa Cruz Chinautla del aumento del riesgo

de erosión del suelo, deterioro de la tierra, inundaciones y deslizamientos de tierra, vinculados a los efectos combinados de la extracción de arena, la contaminación del lecho del río y los impactos climáticos en la zona. Indique también las medidas adoptadas para proporcionar reparación o indemnización a las familias afectadas cuyas viviendas han resultado dañadas o inhabitables como consecuencia de ello.

4. Sírvese proporcionar información sobre las medidas implementadas para remediar la contaminación de los ríos Las Vacas, Chinautla y Tzajá y prevenir daños adicionales a la salud de la población y al medio ambiente, de conformidad con las obligaciones del gobierno de Su Excelencia, en virtud de los tratados y normas internacionales de derechos humanos.
5. Sírvese proporcionar información sobre los mecanismos actuales de supervisión y vigilancia del cumplimiento de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad relacionadas con el derecho al agua y otros derechos humanos en Guatemala.
6. Sírvese proporcionar información adicional sobre la incorporación de políticas públicas que garanticen la participación efectiva del Pueblo Maya Poqomam en la toma de decisiones sobre la gestión del agua en su territorio.
7. Sírvese proporcionar información sobre las medidas de protección implementadas para los defensores del agua que enfrentan criminalización y violencia por su trabajo en la defensa del derecho humano al agua y al saneamiento.
8. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas para mejorar la capacidad de respuesta a fin de reducir el riesgo de pérdida de vidas humanas y materiales debido a situaciones adversas.
9. Sírvese proporcionar información sobre la reglamentación vigente y las acciones que el Estado ha implementado o prevé implementar para garantizar el control y monitoreo de los impactos ambientales y en los derechos humanos derivados de las actividades extractivas de materiales en la zona, así como los mecanismos de reparación y prevención frente a posibles afectaciones a las comunidades.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo

instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Farida Shaheed
Relatora Especial sobre el derecho a la educación

Astrid Puentes Riaño
Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Balakrishnan Rajagopal
Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Albert K. Barume
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría remitir al Gobierno de Su Excelencia a las siguientes disposiciones de la legislación internacional sobre derechos humanos.

Recordamos el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), el cual deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En su observación general n°15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) aclaró que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud y que el derecho al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos. Además, el Comité establece que el derecho al agua está indisolublemente asociado al más alto nivel de salud y una alimentación adecuada y que el ejercicio del derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Consideramos de particular relevancia destacar que en la misma observación 15 el CESCR establece que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.

En este sentido recordar el informe temático del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento de 2021 Riesgos e impactos de la mercantilización y financiarización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento (A/79/159) en el que recomienda que los Estados adopten y refuercen los marcos normativos sobre los acuerdos de concesión de agua para gestionar el agua como un bien público fundamental para la vida y la salud, y no como una mercancía con la que se puede comerciar. Asimismo recomienda a los países donde los mercados de comercio de agua se utilizan como herramienta de gestión del agua, que se convoquen procesos de consulta pública, con el fin de evaluar si estos mercados están sirviendo al interés público y determinar si deben ser abolidos o regulados más estrictamente prestando atención a: las repercusiones en la asequibilidad del acceso a los servicios e instalaciones de agua y saneamiento para las personas empobrecidas; la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos; y la transparencia y control público mediante sistemas de registro público de contratos, compradores, vendedores, origen de los recursos y precios, entre otros, para evitar prácticas especulativas y precios desorbitados.

Además, nos gustaría recordar que el 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13, reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, confirmado por la Asamblea General en julio de 2022 con la resolución A/RES/76/300.

Recordamos además la responsabilidad de Guatemala de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que el país se adhirió el 19 de mayo de 1988. Se hace referencia también a la observación general n°4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que el Comité afirma que la vivienda es más que un simple techo; es el derecho a vivir en un lugar con seguridad, paz y dignidad. Para que se considere adecuada, la vivienda debe ser habitable, en el sentido de que proporcione a sus habitantes un espacio adecuado y los proteja del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, los riesgos estructurales y los vectores de enfermedades. También debe garantizarse la seguridad física de los ocupantes. Del mismo modo, las viviendas no deben construirse en lugares contaminados ni en las inmediaciones de fuentes de contaminación que amenacen el derecho a la salud de los habitantes.

Los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. Subrayan las responsabilidades sustantivas de los Estados a este respecto, incluida la obligación de impedir que se viole el derecho a un medio ambiente sano u otros derechos humanos. El principio 8 establece, en concreto, que "Para evitar autorizar medidas con repercusiones ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de las posibles repercusiones ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidas sus posibles repercusiones en el disfrute de los derechos humanos", incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la cultura. Además, el principio 14, por ejemplo, establece que "los Estados deberían adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes son más vulnerables a los daños ambientales o están particularmente expuestos a ellos, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades".

La Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio sano y sostenible refiere a los elementos sustantivos y procedimentales de este derecho en su informe A/79/270, resaltando el derecho a un medio ambiente libre de tóxicos y con agua potable suficiente. También resalta la obligación de proporcionar, a cualquier persona que lo solicite, un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información sobre el medio ambiente, la cual debe ser precisa y fidedigna; la obligación del Estado prever y facilitar de forma proactiva la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso; así como de facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos. Subraya que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y defender los derechos humanos, así como de mejorar la gestión sostenible de los recursos naturales, avanzar en el control y la supervisión eficaz de las empresas públicas y privadas, aumentar su coordinación con las entidades y potenciar soluciones eficaces para hacer frente a la triple crisis planetaria.

En su informe A/80/187, la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio sano y sostenible resalta la obligación los Estados de regular,

monitorear y controlar de manera efectiva. Subraya que, como mínimo, las reglamentaciones deben obligar a realizar evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos de todas las actividades y proyectos que puedan agravar la triple crisis planetaria del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación, examinando el aumento de los riesgos creado. Es necesario que se evalúen las actividades o proyectos que puedan causar daños significativos al medio ambiente y al clima, alterar los hábitats naturales, afectar a los servicios ecosistémicos, agotar la diversidad de especies, generar residuos o contaminación tóxica o amenazar los derechos humanos.

Recordamos también el derecho humano fundamental a la educación, consagrado en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación, entre otros.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR), en su observación general nº13 (1999) sobre el derecho a la educación, interpretó las disposiciones del artículo 13 del PIDESC, haciendo hincapié en que la educación, en todas sus formas y a todos los niveles, debe presentar las siguientes características interrelacionadas y esenciales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Cada uno de estos contenidos normativos tiene repercusiones en la infraestructura necesaria para las instituciones educativas, incluidas las instalaciones y los servicios de agua, saneamiento e higiene.

Asimismo, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, en su informe A/75/178 de 2020, destacó las interrelaciones entre el derecho a la educación y los derechos al agua y al saneamiento. En particular, destacó la importancia de las directrices internacionales para el suministro de agua y saneamiento en los entornos educativos, como las elaboradas por la Organización Mundial de la Salud sobre las normas de agua, saneamiento e higiene para las escuelas en entornos de bajo costo y las de UNICEF sobre el agua, el saneamiento y la higiene en las escuelas.

Recomendó que los Estados incluyeran planes relacionados con el agua, el saneamiento y la higiene en los entornos educativos en sus estrategias educativas nacionales, de conformidad con sus obligaciones, tal y como destacó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general nº13 (1999) (párr. 57) y su observación general nº15 (2002) (párrs. 37-38). El informe ofrece orientación y recomendaciones a los Estados y otras partes interesadas para garantizar que el agua y el saneamiento sean adecuados y no obstaculicen la realización del derecho a la educación.

Además, llamamos su atención sobre el derecho a la seguridad en la educación, tal y como se describe detalladamente en el informe de 2025 de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación (A/HRC/59/41). El informe destaca que la seguridad es un elemento esencial del derecho a la educación y que el derecho a la seguridad en la educación requiere un enfoque global de la seguridad basado en los derechos, para todos los titulares de derechos, en todos los contextos y con respecto a todos los peligros.

El derecho a la seguridad en la educación incluye la seguridad física de los estudiantes y el personal de las instituciones educativas, que puede verse comprometida por una infraestructura escolar deficiente que provoque accidentes o problemas de salud (párr. 28). A este respecto, la Relatora Especial recomendó que los Estados garanticen que las instalaciones educativas públicas y privadas sean adecuadas, seguras, accesibles y con buen mantenimiento en todos los niveles educativos, siguiendo el Marco Integral de Seguridad Escolar (párr. 85). Los Estados deben adoptar un enfoque holístico basado en las normas internacionales de derechos humanos para abordar las múltiples dimensiones de la seguridad en la educación. Se puede desarrollar un enfoque que abarque todos los contextos y todos los riesgos sobre la base de la Declaración sobre la Seguridad en las Escuelas y el Marco Integral de Seguridad Escolar (párr. 45).